

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 31 03003 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	SOCIEDAD UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA. Y OTROS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	30/08/2022		
41001 2011 31 03003 00289	Divisorios	YOUSSEF YOUSSEF FADOUL	NICOLE ABOU NADER Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes LA DILIGENCIA REMATE SE REALIZARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.	30/08/2022		
41001 2015 31 03003 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD, POR OTRA PARTE RECHAZA DE PLANO LAS SOLICITUDES VISIBLES A PDF 38 Y 39.	30/08/2022		
41001 2015 31 03003 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BM SERVICIOS TECNICOS PETROLEROS S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes ESTE DESPACHO TOMA NOTA.	30/08/2022		
41001 2015 31 03003 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO RODRIGUEZ LEIVA	Auto decreta medida cautelar	30/08/2022		
41001 2017 31 03003 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes EL DESPACHO ORDENA NO TOMAR NOTA DE LA MEDIDA REFERIDA	30/08/2022		
41001 2018 31 03003 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA LO SOLICITADO, TODA VEZ DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA PARTE ACTORA EN EL PAGO DE LAS EXPENSAS DE LA CURADURÍA	30/08/2022		
41001 2018 31 03003 00265	Efectividad De La Garantia Real	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE REMATE	30/08/2022		
41001 2020 31 03003 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto Decide Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 27 DE JULIO DE 2022 Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.	30/08/2022		
41001 2021 31 03003 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto Designa Curador Ad Litem DISPONE NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM AL DR. HERNANDO DIAZ CASTRO	30/08/2022		
41001 2021 31 03003 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.	30/08/2022		
41001 2022 31 03003 00058	Ejecutivo Singular	MARIO BORRERO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION PROPUESTA POR MARIO BORRERO AVILA	30/08/2022		
41001 2022 31 03003 00104	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	TANIA GORETTY RODRIGUEZ	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	30/08/2022		
41001 2022 31 03003 00124	Verbal Sumario	ELCIRA PINZON MONTENEGRO	CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO	Auto Concede Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO	30/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00180	Verbal	LASTENIA BAHAMON DE GARCIA	OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ	Auto Concede Apelaciòn CONCEDE RECURSO DE APELACION	30/08/2022		
41001 31 03003 2022 00211	Ejecutivo Singular	ERNESTO GUTIERREZ	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	SOCIEDAD UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300319980046400

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.07), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: YOUSSEF YOUSSEF FADOUL
DEMANDADO: NICOLE ABOU NADER Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320110028900

A solicitud de la parte actora (PDF45) y comoquiera que se profirió providencia del 09 de octubre de 2018 que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. SE FIJA EL DÍA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M. horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

Bien inmueble común ubicado en la carrera 3 No 10-11 interior 9 Pasaje Durán de Nieva y la edificación en el construida, determinada por los siguientes linderos "POR EL SUR, con el pasaje duran en longitud de 27.45 metros, POR EL ORIENTE, con locales que se reservó el señor JORGE DURÁN BERNAL y dan hacia La carrera 3, en longitud de 15.60 metros, POR EL NORTE, con propiedades de EMILIANO CORREA SOTTO y JOSE DE JESUS RODRIGUEZ en longitud de 27.45 metros, POR EL OCCIDENTE, con antejardín y casa que se reservó el vendedor JORGE DURAN BERNAL en longitud de 15.60 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-81294, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEITISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.714.626.563) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a MIL DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.200.238.594) por tratarse de la segunda licitación, previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que

equivale a SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$685.850.625), a título de depósito para hacer postura.

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

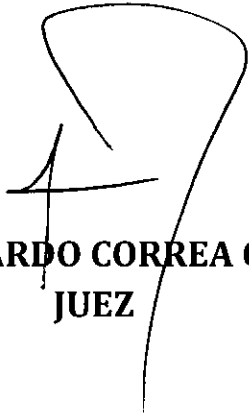
Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, tales como La Nación o el Diario del Huila y en el Departamento donde se encuentra ubicado el bien inmueble con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020" y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CARCAFE LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO COCA Y CIA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE CBIA Y LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320150008300

Se procede a resolver la solicitud de aclaración (PDF 37 y 41) del auto de fecha 26 de julio de 2022 presentada por la parte actora.

Conforme al artículo 285 del C.G. del P. una providencia sería objeto de aclaración *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En el presente caso, el auto de fecha 26 de julio de 2022 en concepto de este Despacho Judicial, no contiene expresiones, frases ambiguas o dudosas, pues claramente explica la razón de la decisión y por ello, se **NIEGA** la solicitud.

De otra parte, se **RECHAZA** de plano las solicitudes visibles a PDF 38 y 39, por cuanto el apoderado de Condominio Caminos de Oriente no es parte procesal en el asunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BM SERVICIOS PETROLEROS S.A.S. y
BENJAMIN MEDINA GARZÓN
RADICADO: 410013103003-**2015-00238-00**

De acuerdo al oficio recibido No. 923 del 12 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, este despacho **TOMA NOTA** del embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier motivo resultaren en el proceso ejecutivo que en este despacho cursa adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de BENJAMIN MEDINA GARZÓN identificado con número de cedula 12.133.987, con radicado 410013103003**20150023800**. Oficiese al Juzgado Primero Laboral del Circuito comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO RODRIGUEZ LEIVA y FABIOLA AVILA ÑAÑEZ
RADICACIÓN	41001310300320150027600

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el 25 de julio del dos mil veintidós (2022) (PDF01), el Despacho conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ORLANDO RODRIGUEZ LEIVA con cédula de ciudadanía número 83.088.652 y FABIOLA AVILA NAÑEZ, con cédula número 36.089.008, depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT que tengan los demandados en el banco BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicho embargo hasta por la suma de \$175.236.516,00 M.C/te. En consecuencia. Oficiése a la entidad financiera para que inscriba la medida cautelar y proceda a dejar a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia con sucursal en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Apreciada la solicitud formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué vista a PDF 27 del expediente, en Oficio No 552/2018-189, este juzgado ordena NO TOMAR NOTA de la medida referida, como quiera que ya se encuentra embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A para el proceso ejecutivo propuesto por JOSE LIZARDO RAMON VERA en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A con radicación 2018-908, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (F. 245 y 250 C.1), de la cual se tomó nota mediante auto del 10 de junio de 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Radicado 2017 00042 / Ejecutivo Singular



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	SUCESIÓN DE ARTURO CABRERA ROJAS
RADICACIÓN	410013103003 20180004100

En atención a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (PDF-A113), este despacho judicial niega lo solicitado, toda vez que la presunta omisión de la parte actora en el pago de las expensas de la curaduría, en la que la parte demandada fundamenta su solicitud, no redunda en el abandono del proceso o su parálisis, ni impide continuar con el trámite de la demanda (Art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR RAMIREZ DE POLANÍA
DEMANDADO	ISABEL ESPINOSA
RADICACIÓN	410013103003 20180026500

Se niega la solicitud de remate (PDF 36), por cuanto la parte ejecutante no ha presentado el avalúo del bien cautelado en legal forma

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCOÓN
RADICACIÓN	41001310300320200002700

I. RECURSOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Sociedad MAF COLOMBIA S.A. hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho resolvió negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada, sostiene que si es procedente el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto, el embargo del vehículo no fue inscrito en Confecámaras tal como lo regula el artículo 9 de la Ley de garantías mobiliarias y por ello, no puede permanecer vigente esa medida cautelar ante la autoridad de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo los fundamentos del recurso horizontal, el Despacho considera que no le asiste razón a la abogada y reitera los argumentos expuestos en el auto recurrido, toda vez en el marco normativo trazado por la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015 que regulan el régimen de las garantías mobiliarias es claro para este despacho Judicial que uno es el trámite relacionado

con la aprehensión y entrega del bien gravado con la garantía mobiliaria (Cfr. Artículo 60 y 68 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013) que se surte ante una autoridad jurisdiccional, y otro diferente, es el trámite de la adjudicación del bien por parte del acreedor garantizado derivado del incumplimiento del deudor garante una vez el acreedor mobiliario tenga en su poder el bien que soporta la garantía mobiliaria (Artículo 65 ley 1676 de 2013), procedimiento que se surte ante un notario o una cámara de comercio, previa solicitud del acreedor garantizado acompañada de los anexos pertinentes y remisión al garante de una copia de la inscripción de la ejecución.

No sobra enfatizar que, repasada la legislación vigente en lo que concierne al procedimiento de la adjudicación, ni la Ley 1676 de 2013 ni su decreto reglamentario contienen alguna disposición que sirva de soporte a la solicitud del tercero de cancelación del embargo decretado dentro un proceso ejecutivo que se adelante contra del deudor mobiliario por parte de otro acreedor. En estas condiciones, dado el vacío normativo anotado, el Juzgado debe remitirse al artículo 597 del C.G.P. que regula el levantamiento de los embargos y secuestros, norma que, tampoco contiene una causal de cancelación de embargo como la que alega el solicitante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., se concede el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.AS., contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

1000112
1000112
1000112
1000112
1000112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ WIESNER MAGDALENA TOVAR ESCILDA TOVAR E. INDETERMINADOS
RADICACIÓN	410013103003 20210017400

Al examinar el expediente y conforme la constancia que antecede, se observa que la publicación de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido por el demandante, se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 14 de diciembre de 2021 (PDF. 41) y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, dado que los demandados no comparecieron al proceso, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* al Dr. HERNANDO DIAZ CASTRO identificado con c.c. 12.103.201 y T.P. 21.023 del C.S de J. para que se notifique del auto que admitió la demanda y represente los intereses de las personas que se crean con derecho sobre el objeto del bien inmueble en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$650.000. Comuníquese al curador *ad litem* -h.diaz.castro@hotmail.com- su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS DAVID GUZMAN LARRARTE
RADICACIÓN: 41001310300320210031200

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto aplicó tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$ 214.183.779
INTERESES CAUSADOS	\$ 30.344.240
INTERESES DE MORA	\$ 30.878.161
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 275.406.180
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 275.406.180

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 4.155.165	\$ -	\$ 4.155.165	\$ 214.183.779
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 4.337.935	\$ -	\$ 8.493.101	\$ 214.183.779
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 4.382.200	\$ -	\$ 12.875.301	\$ 214.183.779
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 4.078.059	\$ -	\$ 16.953.360	\$ 214.183.779
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 4.559.259	\$ -	\$ 21.512.619	\$ 214.183.779
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 4.540.696	\$ -	\$ 26.053.315	\$ 214.183.779
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 4.824.847	\$ -	\$ 30.878.161	\$ 214.183.779

TOTAL INTERESES MORA.....

30.878.161

0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$275.406.180.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO BORRERO AVILA
DEMANDADO	FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320220005800

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por MARIO BORRERO AVILA en contra de FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenida en la letra de cambio que reposa en las páginas 8 y 9 del archivo 03 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO DUQUE RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.117.385, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 130.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 8 archivo 03 Expediente Virtual), que se debía pagar el 05 de -febrero de 2022 más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada personalmente el día 25 de mayo del 2022 al demandado con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica

duqueferney5@gmail.com, documentos que fueron recibidos el 05 y 22 de mayo del 2022 como se observa en los PDF 11 y 13.

El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 29 de agosto del 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MARIO BORRERO AVILA con c.c. 12.114.504 en contra de FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.117.385 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada

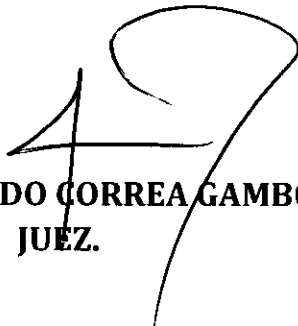
en el mandamiento de pago calendado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADOS	TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	41001310300320220010400

Por ser procedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago realizada por el apoderado de la parte ejecutante (PDF10), toda vez que se observa se incurrió en error, procede este despacho a realizar la corrección del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (PDF07), dentro del proceso ejecutivo singular en el que es demandante el señor **CARLOS PEÑA PINO**, en contra de TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.), en consecuencia los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS PEÑA PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.375.108, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.158, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.697.327, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.151.438 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio sin número, por un capital de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2021:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes conforme a la tasa del 2% mensual, pactada por las partes, y en el evento en que superen los establecidos por la tasa fijada por la Superintendencia Financiera será la establecida por esta y no la fijada por las partes, causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. Letra de cambio sin número, por un capital de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2021:
 - 2.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes conforme a la tasa del 2% mensual, pactada por las partes, y en el evento en que superen los establecidos por la tasa fijada por la Superintendencia Financiera será la establecida por esta y no la fijada por las partes, causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021.
 - 2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D.), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación de los demandados TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA y AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN, a los correos electrónicos indicados en la demanda conforme al Artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la notificación a la demandada SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D.), a través de curador ad litem, una vez surtido el emplazamiento respectivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso)”.

De otra parte, se ordena que por secretaría se libren los oficios de las medidas cautelares ordenadas en el auto ejecutivo de fecha 20 de mayo de 2022(PDF07), de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Radicación: 202200104/S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ELCIRA PINZÓN MONTENEGRO
DEMANDADO: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE
RADICACIÓN: 410013103003**20220012400**

Conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 322 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 41.001.31.03.003.2022.00124.00/S.P.S.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	LASTENIA BAHAMON DE GARCÍA
DEMANDADO	OSCAR JAVIR GARCÍA SAENZ
RADICACIÓN	410013103003 20220018000

Conforme a lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) visible en el PDF 07, en el efecto **suspensivo** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

En consecuencia, remítase el expediente al Superior, previo registro el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO GUTIERREZ FALLA
DEMANDADO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICACIÓN	41001310300320220021100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por ERNESTO GUTIERREZ FALLA en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, se infiere que el título valor aportado como base de la acción cambiaria - letra de cambio - reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto dicho título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que permite librar orden de pago en contra del demandado, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, por ser procedentes se decretarán las medidas cautelares solicitadas por el demandante por cuanto cumplen con los requisitos de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de ERNESTO GUTIERREZ FALLA, identificado con C.C 17.069.451 y en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.133, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como fundamento de la ejecución (Pdf 03):

1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$196.000.000) Mcte correspondiente al capital que debía cancelar el veinticinco (25) de junio de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el veintiséis (26) de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), notificación que se realizará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado en la demanda.

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias y cualquier otro título valor o depósito, el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.133, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA ULTRAHUILA Y COOPERATIVA COONFIE. **El embargo se limita a la suma \$303.000.000,oo.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Neiva (Huila), advirtiéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132890, predio rural conocido como "Las Delicias", denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho y cuota parte que el demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA detenta sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108993, denominado "El Porvenir", cuota parte denunciada de propiedad del demandado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARÍA GISELA MARIACA BERMEJO, identificada con C.C. No. 1.075.257.313 y T.P. 267.489 del C.S. de J. para que obre como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez